tos debidos, con la secretaría de gobernacion. Solamente en los casos en que un cuerpo sirva como auxiliar del ejército, dependerá del jefe bajo cuyas órdenes lo pusiere el ministerio de guerra. Estarán, sin embargo obligados, en todo caso, los jefes de los destacamentos á comunicar al jefe de la fuerza federal más inmediata, las noticias que puedan relacionarse con los asuntos militares.

4. Toda queja ó solicitud de cualquiera de los individuos de las fuerzas rurales se elevará por los conductos debidos; pero si el quejoso ú ocursante tuviere motivos fundados para creer, pasado algun tiempo, que no se ha dado curso á su instancia, podrá dirigirla de nuevo y directamente á la secretaría de gobernacion, la que además de dictar el acuerdo que corresponda, mandará practicar una averiguacion para que se castigue á quien hubiere interrumpido el curso de la solicitud.

5. Solo la secretaría de gobernacion podrá aclarar ó resolver los puntos dudosos ú omitidos en este reglamento, que se relacionen con el servicio, administracion ú organizacion de las fuerzas rurales.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Los cuerpos de policía rural constarán por ahora y miéntras la cámara de diputados no determine otra cosa, del personal que señala el presupuesto vigente.

2. Este reglamento comenzará á regir desde el dia 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Junio de 1880.—*Porfirio Diaz.*——Al C. Lic. Eduardo Escudero, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 24 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.—Al C....

NÚMERO 8198.

Junio 29 de 1880.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre refundicion de la fraccion 3ª, art. 4º de la ley del timbre, en la fraccion 112 del mismo artículo.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª

Comision encargada de refundir las disposiciones relativas al impuesto del timbre.

En la fraccion 3ª del art. 4º de la ley del timbre vigente, se habla de *acta por préstamo* equiparándola á escritura pública; y en la siguiente fraccion 4ª, se habla de otras actas extendidas ante los tribunales ó juzgados y se comprende tambien la de préstamo.

Esto ha hecho juzgar á la comision que el acta de la fraccion 3ª es privada, y no ha dudado por lo mismo refundirla, para llenar las miras del trabajo que tiene encomendado, en la fraccion 112 que trata de obligaciones privadas de pago. Pero se le ofrece un inconveniente que motiva una verdadera duda, cuya resolucion somete á esa secretaría en virtud de la autorizacion que tiene para resolver las relativas á la ley del timbre, segun establece el art. 123 de la misma.

La duda consiste en que la obligacion privada de pago está equiparada á "recibo," con evidente propiedad, miéntras que el acta privada por "préstamo" se equipara á "escritura pública," lo cual tiene que originar diferencia en la cuotizacion.

Lo natural es creer que las constancias de préstamo tengan que referirse á una de estas tres clasificaciones:

Primera. Obligacion privada, (fraccion 112).

Segunda. Obligacion confesada ó establecida ante tribunales ó juzgados, (fraccion 4ª).

Tercera. Escritura pública, fraccion 71).

El objeto de los que suscriben es proponer á esa secretaría que se sirva declarar que el "acta privada por préstamo" debe refundirse en "obligacion privada de pago," aunque tengan cuota diferente, es asegurarse con la autorizacion superior en sus procedimientos de refundicion de las disposiciones relativas al impuesto del timbre, á fin de que en todo tiempo pueda demostrarse que han procurado no excederse en el desempeño de su comision.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 26 de 1880.—*Nicolás Pizarro.*—*T. J. Corral.*—*Emiliano Busto.*—Al secretario de hacienda y crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,668.—Impuesto el presidente de la República del oficio de vdes. de 26 del actual, en el cual proponen que se refunda la fraccion 3ª del art. 4º de la ley del timbre vigente, en la fraccion 112 del propio artículo, ha tenido á bien acordar "de conformidad," en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 123 de la misma ley; bajo el concepto de que esta determinacion se publicará en el *Diario Oficial* para conocimiento del público.

Dígolo á vdes. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 29 de 1880.—*Toro.*—A los CC. Lic. Nicolás Pizarro, T. J. Corral y Emiliano Busto.—Presentes.

NÚMERO 8198 (bis).

Julio 6 de 1880.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Prevenciones sobre firmas.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—Circular.—Ha llamado la atencion de esta secretaría, que muchos de los documentos militares y otros que le son remitidos, tienen firmas ininteligibles, bien por la mala letra, que se conoce es hecha de una manera especial para darle un carácter distintivo, ó bien por la forma adoptada por los interesados. Esta costumbre, además de los males que ocasiona por no poderse saber quién es la persona que firma, puede considerarse como falta de respeto al jefe á quien va dirigido el documento.

En vista de las razones expuestas, esta secretaría, por acuerdo del C. presidente de la República, dispone lo siguiente:

1º Toda firma debe ser perfectamente legible.

2º Toda firma en los documentos ó comunicaciones oficiales de los individuos del ejército, será precedida del empleo y comision que desempeña el interesado.

3º La prevencion del artículo anterior se hace extensiva á los telégramas.

Libertad y Constitucion. México, Julio 6 de 1880.—*Montesinos*, oficial mayor.

NÚMERO 8199.

Julio 8 de 1880.— Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de Acapulco á México.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

para el establecimiento de una línea de ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. senadores Luis Rojas y Víctor Perez, en representacion del gobierno del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Es-

tado de Guerrero para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que partiendo del puerto de Acapulco termine en la ciudad de México.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al ministerio de fomento para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del ministerio.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, destinada á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso al ministerio de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del ministerio de fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa hace suyos los planos existentes en esta secretaría, relativos al ferrocarril objeto de este contrato, la concurrencia del ingeniero por parte del gobierno, se exigirá solo para su revision.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de diez y ocho meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar la línea y sus ramales.

El ferrocarril se dividirá en tres secciones: la primera del puerto de Acapulco á Bravos; la segunda de Bravos á Iguala, y la tercera de Iguala hasta la ciudad de México. La primera seccion deberá estar terminada en ocho años; la segunda en cuatro años, y la tercera en cuatro años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

10. A los dos años de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos, cuatro kilómetros de ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo ménos, diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

11. En el caso de que la Empresa concluyere su ferrocarril en una cuarta parte ménos del tiempo fijado en la cláusula 8ª, tendrá derecho á que se le aumente por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta de veinte kilógramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento en cada caso y en cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesario para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y hacienda.

15. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion é impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

16. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo, autorizada por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino prévio el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el ministerio de fomento.

17. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si estos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se eje-

cutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador en el término de quince dias, despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del ino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable del pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el ministerio de fomento, segun los términos de este contrato; sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por el ministerio de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

21. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la tesorería de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa.

22. Los directores, ingenieros, empleados y demás dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

24. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al trasporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, prévio reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de mercancías.
II. Por la conduccion de pasajeros.
III. Por el trasporte de mercancías.
IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurran despues de los quince primeros. Los metales y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada $200 de valor ó fracciones de 200 pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el trasporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio.
Segunda clase, un centavo.
Tercera clase, medio centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos 25 kilógramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de 25 centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se trasporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro	0,0500
Ganado menor, cada ocho, ó fraccion de ocho animales	0,0500
Perros, cada uno	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor	0,0025

TARIFA E.

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia de hasta cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

En atencion á las dificultades que para la explotacion debe presentar este ferrocarril, y á su costo, mayor que el de las líneas del Interior, la Compañía se reserva el derecho de gestionar ante el congreso de la Union, una alza en estas tarifas.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 33, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno para los objetos y efectos que, segun su naturaleza, y por no deber prudencialmente sujetarlos á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos.

Para las diminuciones bastarán quince dias.

33. La distribucion de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El trasporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos, y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capi-